

**SECRETARIA: CRIMINAL
RECURSO DE AMPARO**

ROL N° 1785 -2018

**INTERPONE RECURSO DE APELACION FUNDADO Y CON
PETICIONES CONCRETAS.-**

I.C.

LUCIANO FOUILLIOUX FERNANDEZ, RUT N° 6.375.455 -2, abogado, en los autos sobre recurso de amparo a favor de don **CRISTIAN PRECHT BAÑADOS**, Rol N° 1785 - 2018, a USI. respetuosamente digo:

Que vengo en tiempo y forma, en interponer recurso de apelación en contra de la resolución que **rechazó** el recurso de amparo interpuesto en estos autos, solicitando desde ya, sea este concedido para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, la cual debiendo conocer del presente recurso, le solicito **revoque** la resolución apelada, acogiendo la acción cautelar de marras, ordenando de ese modo, al Arzobispado de Santiago, representado por don **Ricardo Ezzati Andrello**, deje sin efecto la medida cautelar decretada contra el amparado, **declarando** que don **CRISTIAN PRECHT BAÑADOS**, cédula de identidad N° 4.103.029 -1, es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, pudiendo trasladarse de uno a otro lugar, como así mismo entrar o salir de su territorio nacional, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.

-
FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En fallo del día de ayer 30 de Agosto de 2018, cuarta sala Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, el recurrido incurre en un **error evidente y grave**, al rechazar el recurso de amparo deducido en autos, pues según se acreditó con la propia declaración pública emitida por el recurrido, Arzobispado de Santiago que éste, impuso a mi representado la **medida cautelar de residir en la ciudad de Santiago**, con lo que viola las garantías constitucionales del amparado al no tener **competencia ni autoridad** civil para restringir derechos constitucionales de un ciudadano chileno, especialmente su derecho garantizado en la Constitución Política del Estado, **de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio.**

Esta medida cautelar en contra del amparado, que **restringe su libertad personal**, según se acreditó en autos, no solo fue comunicada públicamente por el Arzobispado de Santiago, sino que, **además, la recurrida se preocupó de difundirla en todos los medios de comunicación del país, informando de ella en forma expresa.**

El fallo del sentenciador de primer grado que provoca la presente alzada, **reconoce en su considerando séptimo**, la efectividad que el citado comunicado del Arzobispado de Santiago, **dio cuenta de un hecho no verdadero, esto es, de una medida real tomada en el contexto de la investigación canónica, que es el principal objeto de difusión** de la información allí contenida (comunicado) , razón por la que así las cosas, necesariamente debió acoger la acción de amparo, cuestión lastimosamente no realizada por ahora.

La circunstancia de que el fallo en su considerando Séptimo afirme “que la información que se hace pública mediante el comunicado en comento, al no dar cuenta de un hecho verdadero, esto es, de una medida real tomada en el contexto de la investigación canónica iniciada.... “, no obsta que la sola publicación y difusión de dicho comunicado que da cuenta de la medida cautelar que motiva el recurso, **significó una amenaza al derecho de libertad individual de don Cristian Precht Bañados**, especialmente si consideramos que dicho

comunicado oficial emanó de su superior jerárquico como lo es el Arzobispado de Santiago representado por el Cardenal Ricardo Ezzati Andrello.

De esta forma el fallo apelado **se equivoca** al afirmar que no existió un acto que atente contra la garantía cuyo amparo pretende el recurrente, pues la sola existencia del comunicado, reconocido por la recurrida, es suficiente para considerarlo un acto que amenaza la libertad del amparado al informar públicamente que se le ha dispuesto como medida cautelar la obligación de residir en la ciudad de Santiago.

El carácter **ilegal y arbitrario** de esta medida y de su **publicación** es evidente pues el Arzobispado de Santiago **carece** de las facultades que le permitan imponer, aun a sus propios subordinados, como lo es el amparado, una medida que amenace o restrinja su libertad personal en su orden civil.

Es importante además hacer presente que **erróneamente** la I. Corte cita como fundamento para rechazar el recurso de amparo, el intercambio epistolar que se produce entre los Sres. Pecht y Ezzati, donde éste **confirma** al aquel por misiva de **6 de Julio del 2018**, en respuesta a la carta del día anterior sobre la pertinencia del salir del país, como es evidente el citado intercambio epistolar ocurre **mas de un mes antes** de la comunicación del Arzobispado sobre la imposición de la medida cautelar de residir en Santiago impuesta a Cristian Precht.

En efecto, el intercambio epistolar se sucede durante los días 5 y 6 de Julio, en cambio la comunicación del Arzobispado de que se ha impuesto la **medida cautelar de residir** en la ciudad de Santiago al amparado se realiza el día **10 de Agosto de 2018**, esto es, **más de un mes** después, por lo que es dable presumir que seguramente al mes de julio del presente año, dicha medida cautelar **no existía**, pero sin duda ahora sabemos que conforme comunicado oficial del recurrido Arzobispado de Santiago de 10 de Agosto del presente año, la medida cautelar en comento, se la impusieron y desde el día **7 de Agosto reciente**.

El derecho de rango constitucional de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, ya lo consagraba la Constitución de nuestro *país de 1925* y lo *vuelve a consagrar la Constitución de 1980*, además de **estar** expresamente establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, que se encuentra suscrita por nuestro país y por lo tanto es ley de la República.

PETICION CONCRETA:

Conforme lo anterior, se viene en solicitar se declare **admisible el presente recurso de apelación** y se ordene elevar los autos a la Excm. Corte Suprema, a fin que ésta conociendo del presente recurso de apelación, **revoque** la resolución apelada, y en definitiva, **declare que se acoge el recurso de amparo** ordenando al Arzobispado de Santiago, representado por don **Ricardo Ezzati Andrello**, que en lo principal:

1) Deje sin efecto la medida cautelar mencionada que según dio cuenta en comunicado de prensa de 10 de Agosto de 2018, pesaba por su orden respecto del Sr. Cristian Precht Bañados.

2) Sin embargo, y solo en subsidio, para el evento de no convencer aquello al máximo superior jerárquico, este confirme el fallo de primera instancia, con expresa declaración de que:

a) Don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, pudiendo entrar y salir de su territorio, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile.

b) Se ordene al Arzobispado de Santiago, de que vía comunicación pública oficial en su propia página institucional, de a conocer a la opinión

pública que el Sr. Cristian Precht Bañados vía enmienda del comunicado del día 10 de Agosto de 2018 en relación con mi defendido, que este, **no tiene ninguna prohibición de circulación dentro o fuera de Chile según orden o disposición canónica y de la autoridad eclesial,**

POR TANTO:

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo **21 del Constitución Política de Chile** y en el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación de recurso de amparo, RUEGO A USI. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución que **rechazó** el recurso de amparo interpuesto en autos a favor de don **CRISTIAN PRECHT BAÑADOS**, cédula de identidad N° 4.103.029 – 1, **declararlo admisible** y ordenar se eleven los autos a la Excm. Corte Suprema, a fin de que ésta, conociendo del recurso **revoque** la resolución apelada, y en definitiva, declare que se **acoge el recurso de amparo** ordenando al Arzobispado de Santiago, representado por don Ricardo Ezzati Andrello, que se deje **sin efecto** la medida cautelar mencionada y se declare que don Cristian Precht Bañados es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile; en subsidio, y para el improbable que se confirme la resolución apelada, solicito sea con declaración que don **Cristian Precht Bañados** es libre de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, pudiendo entrar y salir de su territorio, bajo condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros, conforme se lo garantiza el número 7 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile; y la vez ordenando **al Arzobispado de Santiago, de que vía comunicación pública oficial en su propia página institucional, vía enmienda informe a la opinión pública que el Sr. Cristian Precht Bañados no tiene ninguna prohibición de circulación dentro o fuera de Chile según orden o disposición canónica y de la autoridad eclesial según los términos ya dichos en el N° 2 letra b) del cuerpo del presente escrito.**

